

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Explotación de la obra por terceros. Licencias. Interpretación restrictiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G

FECHA: 22-9-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo, en “La Ley”. Buenos Aires, 18-4-2001.

OTROS DATOS: S.A.D.A.I.C. vs. Mandala Filmes

SUMARIO:

“... los autores autorizaron un solo acto de explotación (en sala cinematográfica), de manera que al realizarse luego la fijación en video (para la visión doméstica), se configuró una nueva circunstancia de aprovechamiento económico que resulta ser captada por el interés de la accionante. En el primer caso se trata de un modo de fijación originaria con un limitado derecho de reproducción, que al ser extendido a un soporte distinto requiere una nueva autorización del autor”.

COMENTARIO:

La otra modalidad de explotación de la obra por terceros, distinta de la cesión, no supone una transferencia de derechos por parte del titular -originario o derivado-, sino una simple autorización para que utilice la obra de acuerdo a las modalidades contempladas en la licencia y la remuneración convenida. En ese sentido, el Glosario de la OMPI señala que la licencia es *“la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciataria) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad; constituye únicamente un derecho o derechos a utilizar la obra con sujeción al derecho de autor, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante ...”* (hemos destacado)¹. Una definición similar figura en varios textos nacionales, pero esa misma naturaleza también se deduce de las leyes según

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “Glosario de derecho de autor y derechos conexos”. Ob. Cit. Voz 142. p. 145.

las cuales el autor puede sustituir la “cesión” por una “licencia” u “optar” entre una u otra, lo que hace evidente que se trata de dos figuras distintas donde la diferencia se encuentra, precisamente, en que la primera es traslativa de derechos y la segunda una simple autorización de uso. Las figuras de la “cesión” y de las licencias de uso pueden coexistir en una misma legislación, al disponerse que el titular de derechos patrimoniales puede igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables. Nada impide que en ausencia de una disposición expresa que contemple ambas figuras jurídicas, conforme al principio de la libertad contractual y al carácter exclusivo del derecho patrimonial, su titular, en vez de transferirlo total o parcialmente a un tercero, le otorgue una licencia a éste y allí conste que se trata de una autorización de uso y no de una traslación de derechos. La aplicabilidad *mutatis mutandi* de los principios de la cesión a los contratos de licencia, está referida, fundamentalmente, a la presunción de onerosidad; a la limitación de la autorización a la modalidad autorizada y al tiempo y al ámbito territorial pactados contractualmente; a la concurrencia con otros licenciarios en la explotación de la obra, por ser una licencia que se presume no exclusiva; al principio de la remuneración proporcional, salvo en los casos permitidos por la ley y a la prueba del contrato por escrito. Es de hacer notar que en las legislaciones que siguen la corriente unitaria del derecho de autor, la “cesión” entre vivos es sustituida por una “concesión” de derechos de explotación o por una licencia o autorización, exclusiva o no, para la utilización de la obra conforme a las disposiciones de la ley y de la misma autorización. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Montes de Oca dijo:

I. Tras definir con precisión, y con carácter definitivo en el “sub lite”, la legitimación activa que corresponde al presente reclamo, la sentencia de la anterior instancia lo admite parcialmente, decisión respecto de la cual sólo puede considerarse el agravio de la parte actora, toda vez que se declaró a fs. 628 la deserción del recurso de apelación que dedujera la contraria. El traslado del memorial de fs. 620/623 no fue respondido.

II. En primer lugar, la cuestión está referida al rechazo del reclamo correspondiente a los derechos de autor por la utilización de las obras musicales incluidas en la película (Tango feroz), en tanto se produjo la transferencia a un soporte videográfico y habida cuenta de que el a quo entendió que dicha transferencia no puede interpretarse como una manera distinta de obtener beneficios. Conforme se desprende de los elementos de juicio obrantes en el proceso, los autores autorizaron un solo acto de explotación (en sala cinematográfica), de manera que al realizarse luego la fijación en

video (para la visión doméstica) se configuró una nueva circunstancia de aprovechamiento económico que resulta ser captada por el interés de la accionante. En el primer caso se trata de un modo de fijación originaria con un limitado derecho de reproducción, que al ser extendido a un soporte distinto requiere una nueva autorización del autor. En efecto, surge de la prueba pericial contable de fs. 399/401 que los ingresos derivados del video fueron absolutamente independientes de los que correspondieron a la exhibición de la película en las salas cinematográficas del país.

Por otra parte, es preciso distinguir el derecho de divulgación derivado de la adquisición de la obra con una finalidad determinada, de la propiedad del soporte al que originariamente fue incorporada; éste tiene aún más especificidad desde el punto de vista material y sobre él puede predicarse la fijación efímera, tan limitada que se consume con la utilización específicamente prevista. Es evidente que si a los bienes se los define por su utilización, conforme el destino y el aprovechamiento económico que deben brindar a quien los adquirió, esa utilidad termina con el uso específico (arg. art. 2312 y 2325, Cód. Civil) para la que estaba prevista, con

mayor razón si no se ha demostrado la extensión de fuente convencional. Vale decir, que en estos casos el derecho de utilización nace para desaparecer en el patrimonio del adquirente no bien cesa la razón que le dio origen: el beneficio de la utilización específica prevista en un determinado soporte material.

Bajo tales premisas, corresponde admitir el reproche y modificar la sentencia, con el reconocimiento a la actora del 50% de lo que pagó la demandada por la autorización de las obras musicales en el citado film. Al tomarse en cuenta la comprobación contable a fs. 399 vta.; debe acogerse al reclamo por la suma de \$22.150. Asimismo, es del caso señalar, respecto del ítem, de la exhibición de la película en el exterior, que únicamente se ha demostrado el ingreso de la demandada por un importe coincidente con el que toma en cuenta el a quo, de acuerdo con el resultado del dictamen pericial contable, es decir, sin dejar de apreciar las deducciones que se indican (resp. al punto 5). Por lo tanto, el reproche contenido en el punto III, de fs.622 vta., carece de respaldo probatorio y debe ser desestimado.

III. Por estas consideraciones, corresponde modificar la sentencia apelada, admitiéndose la partida correspondiente al uso de la película en video cassette por la suma \$22.150 que deberá agregarse al importe de la condena. Las costas, en esta instancia, se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 68, Cód. Procesal).

Los doctores Belluci y Greco votaron de la misma manera por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor Montes de Oca.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se modifica la sentencia de fs. 583/587, elevándose el importe de la condena en la suma de \$22.150 y se la confirma en lo demás que fue objeto de apelación. Las costas, en esta instancia, también se imponen a la parte demandada. Devueltas sean las actuaciones a primera instancia, se tomarán las medidas necesarias para el ingreso de la tasa de justicia, reanudándose la ejecución suspendida fs. 617.